



Proyecto de Ley N° 1840/2017-CR

Proyecto de Ley que modifica el artículo 13° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, con el fin de permitir que postulen las personas nacidas en la respectiva región

El Congresista de la República que suscribe PERCY ELOY ALCALÁ MATEO, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13° DE LA LEY N° 27683 - LEY DE ELECCIONES REGIONALES, CON EL FIN DE PERMITIR QUE POSTULEN LAS PERSONAS NACIDAS EN LA RESPECTIVA REGIÓN**

**Artículo Único. Modificación del artículo 13° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales**

Modifícase el artículo 13° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29470, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 13.- Requisitos para ser candidato*

*Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, se requiere:*

- 1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.*
- 2. Haber nacido o acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.*
- 3. Ser mayor de edad. Para Gobernador y Vicegobernador, ser mayor de 25 años.*
- 4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio."*

Lima, setiembre de 2017

PERCY ALCALA MATEO  
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa

Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 07 de Setiembre del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1840 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. -

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuarto párrafo del artículo 191° de la Constitución Política del Perú dispone que el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (04) años; y, en el numeral 5 del artículo 118° señala que corresponde al Presidente de la República "Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley".

Asimismo, de acuerdo al artículo 80° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y al artículo 4° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, el Presidente de la República inicia el proceso electoral convocando a Elecciones Regionales mediante Decreto Supremo, con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

La precitada Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales señala en su artículo 13° los requisitos para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, permitiendo en su fórmula original que pudieran postular los nacidos o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años.

Sin embargo, siete años después de su vigencia, fue modificada mediante la Ley N° 29470 publicada el 14 diciembre 2009, por la que se eliminó la posibilidad que las personas nacidas en una región puedan postular en las elecciones regionales sino acreditan residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años.

La citada modificación se origina en el dictamen aprobado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado aprobado el 18 de octubre de 2007, recaído en los Proyectos de Ley N° 321-2006-CR, N° 370-2006-PE, N° 733-2006-CR, N° 900-2006-CR y N° 1663-2007-CR, pero lo curioso es que ninguno de dichos proyectos proponía la modificación del artículo 13° y en el análisis y exposición de motivos respectiva, no se indica ni siquiera el sustento de la modificación, que en buena cuenta resulta arbitraria.

Esta modificación ha impedido que muchas personas que por motivo de estudio o de trabajo no residen temporalmente en la circunscripción regional en que nacieron, puedan postular a cualquiera de los cargos de autoridad regional en las elecciones de la región que los vio nacer, con lo cual no solo se les causa un perjuicio a ellos, sino también a los pobladores de dicha región.

En efecto, es sabido por todos que debido al centralismo que aún existe en el país, muchos jóvenes de provincias vienen a la capital o se trasladan a otras regiones, o incluso viajan al extranjero para seguir estudios universitarios o técnicos, o para realizar estudios de postgrado, financiados por sus propios medios o a través de becas, como por ejemplo las que otorga el PRONABEC, con la intención de regresar a trabajar a su tierra natal y aplicar los conocimientos adquiridos.

Sin embargo, debido al texto actual del artículo 13° de la Ley N° 27683, estos profesionales o técnicos que regresan al pueblo donde nacieron, no pueden postular a los cargos antes mencionados, teniendo que esperar por lo menos tres años para cumplir con el requisito de residencia. Igual sucede con personas que por motivo de su profesión u oficio deben trasladarse temporalmente a trabajar en otras regiones.

Como se ha indicado anteriormente, esta limitación no tiene sustento legal alguno, e impide que personas nacidas en una región donde han residido la mayor parte de su vida y que por tanto conocen la idiosincrasia de la población, los problemas que la aquejan y sus necesidades, que tienen verdadero interés en el desarrollo de su región, puedan participar como candidatos a cualquiera de los cargos de autoridad regional.

Además atenta contra los derechos fundamentales de estas personas, como son los derechos al libre desarrollo y bienestar, a trabajar libremente, a participar en la vida política de la Nación y a su identidad étnica y cultural, y muy especialmente al derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En efecto, de la lectura del artículo 191° de la Constitución, se advierte que nuestra Carta Magna no señala los requisitos para postular a los cargos de Gobernador, Vicegobernador o Consejero Regional, como sí lo señala en los artículos 90° y 106°, referidos a los requisitos para ser Congresista o Presidente de la República, respectivamente, los que son recogidos en los artículos 112° y 106° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, en los que no se exige el requisito de residencia efectiva, siendo suficiente ser peruano de nacimiento, tener la edad requerida para cada caso, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en el RENIEC.

En tal sentido, al exigirse que personas nacidas en determinado lugar, deban además acreditar la residencia por tres años para que puedan postular a cualquiera de los cargos de autoridad regional, resulta por tanto una desigualdad ante la ley, que nuestra Constitución no permite.

Los derechos a la igualdad y a no ser discriminado, son derechos fundamentales de la persona, reconocidos por el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

El derecho de igualdad ante la ley, implica el derecho a no ser discriminado, siendo pues el segundo, consecuencia del primer principio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado que se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación, y cuando la desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y por tanto frente a una desigualdad de trato.



*"(...) Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación."*

*"(...) Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable."<sup>1</sup>*

En el presente caso resulta indudable que el artículo 13° de la Ley N° 27683 que exige al nacido en una circunscripción territorial que acredite además los tres años de residencia en dicha circunscripción, constituye una desigualdad en el trato respecto a quienes postulan a importantes cargos como son la Presidencia de la República o Congresista, por lo que se propone modificar dicho artículo.

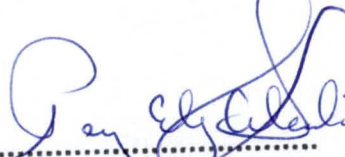
### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional, sino todo lo contrario, pues permitirá la participación de mejores candidatos a los cargos de autoridad regional, por la vinculación y arraigo que tienen con el pueblo en que nacieron.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

Esta propuesta no contradice la norma constitucional y solo modifica el artículo 13° de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales.

Guarda absoluta coherencia con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, así como con las disposiciones contenidas en la Primera y Segunda de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, referidas al "Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho" y a la "Democratización de la Vida Política y Fortalecimiento del Sistema de Partidos", respectivamente.

  
.....  
PERCY ALCALA MATEO  
Congresista de la República

<sup>1</sup> EXP. N.° 02974-2010-PA/TC, Fundamentos 5, 6, 7 y 8